

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1741

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora MARÍA MÓNICA PADILLA GARCÍA, para resolver sobre su procedencia, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, toda vez que no se indica el nombre o nombres de los herederos determinados del señor JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MARULANDA, como parte demandada y contra quienes se debe dirigir la demanda que pretende adelantar.

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:

“... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

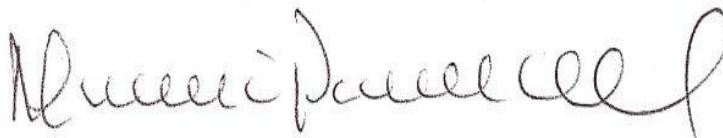
Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por la señora MARÍA MÓNICA PADILLA GARCÍA, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ